## PERÚ

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº ○27 -2016-ANA-DGCRH

10 FEB 2016 Lima,

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 247-2015-ANA-DGCRH; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se suspenda su efecto;

Que, con escrito presentado el 06.07.2015, la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., solicitó autorización de vertimiento de aquas residuales industriales tratadas, provenientes de las plantas de Harina Residual y otros, ubicada en el Km. 68 de la carretera Tacna - Ilo, localidad Morro Sama, distrito Sama Las Yaras, provincia y departamento Tacna;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 247-2015-ANA-DGCRH del 12.10.15, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las plantas de Harina Residual y otros, ubicada en el Km. 68 de la carretera Tacna – llo. localidad Morro Sama, distrito Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, por no contar con el derecho de uso de agua correspondiente; en consecuencia, la recurrente incumplió con el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas;

Que, con escrito de fecha 02.11.15 la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando su pedido en la presentación de una nueva prueba, basada en que la mencionada empresa a la fecha ha comprado agua de la empresa EPS-ILO de manera formal mediante Factura N° 010-00009312-66, con lo que demuestra que cumple con el requisito de abastecerse de agua de manera formal conforme a lo dispuesto en el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA;

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin que ésta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, el Informe Técnico N° 1069-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 18.12.15, respecto a los argumentos alegados por la recurrente, señala lo siguiente:

- El volumen anual para el EIP de Pesquera Tierra Colorada, ubicada en la localidad de Morro Sama a ser dispuesto al mar de llo, será de 9 709,343 m3, equivalente a un caudal promedio de 1,05 l/s, considerando un régimen intermitente con un tiempo de operación de 160 días/año, 16 horas/día, las que son tratadas en un (01) tamiz rotatorio de sólidos, una (01) trampa de grasas, un (01) tanque ecualizador, un (01) sistema de flotación con aire disuelto (DAF), las que serán dispuestas mediante un emisor submarino de acero al carbono de 289.464 m3 de longitud y 08 pulgadas de diámetro.
- b) Respecto al cuerpo receptor (mar de llo), los parámetros: pH, AyG, SST, DBO<sub>5</sub>, S-2, se encuentran por debajo del valor establecido en el ECA - Agua para la Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático Ecosistemas Marino Costeros - Marinos". Asimismo, las concentraciones del parámetro OD son superiores al valor mínimo establecido como ECA – Agua Cat. 4, cumpliendo con los estándares de calidad exigidos en el D.S. 002-2008-MINAM, exceptuando las muestras tomadas en el puntos E-3; donde el OD es menor.
- Técnicamente corresponde autorizar el vertimiento hacia el mar de llo, cuyo periodo de vigencia de la autorización deberá ser por dos (02) años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del EIP ubicado en la localidad de Morro Sama, la cual deberá ser comunicada a la Administración Local de Agua Locumba Sama, de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, quedando la administrada obligada a controlar los parámetros





establecidos, la remisión trimestral los informes de ensayo escaneados y al cumplimiento con el pago de la retribución económica.

Que, el precitado informe técnico establece que el vertimiento a autorizar está referido únicamente a las aguas residuales industriales tratadas, generadas como resultado de las actividades productivas de la planta de harina residual ubicada del EIP de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, de la localidad Morro Sama, las cuales no incluyen las aguas residuales domésticas ni el agua de bombeo;

Que, el medio de prueba presentado en el recurso impugnatorio, la recurrente acredita que se abastece de agua de manera formal, a través de la empresa EPS-ILO, tal como es de verse en la Factura N° 010-00009312, con la cual cumple el requisito previsto en el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, tal y como lo señala el Informe Técnico N° 1069-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, por lo que se declara fundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, por lo tanto, corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la planta de harina residual del EIP, ubicado en la localidad de Morro Sama, para un volumen anual de 9 710 m³, equivalente a un caudal promedio de 1,05 l/s, con régimen intermitente, las que serás dispuestas mediante un emisor submarino de acero al carbono de 289.464 m³ de longitud y 08 pulgadas de diámetro, hacía el mar de llo, y;

Que, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 06-2010-AG;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración y otorgar a la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de harina residual, dentro del establecimiento industrial pesquero (EIP), ubicado en el Km. 68 de la carretera Tacna – llo, localidad Morro Sama, distrito Sama Las Yaras, provincia y departamento Tacna, según el detalle siguiente:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m³)	Caudal (Us)	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 18)		Régimen **	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	
				Norte	Este				Nombre	Clasificación
V-1	Aguas residuales industriales tratadas, a la salida de la caja de registro, antes de su descarga al mar de llo	9 710,00	1,05	8 010 272	300 499	Intermitente	Industrial	Pesquería	Mar de llo	Calegoría 4

(\*) A ser verificado por la ALA Locumba - Sama

ARTÍCULO 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a otorgar es por dos (02) años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del EIP ubicado en la localidad de Morro Sama, la cual será comunicada a la Administración Local de Agua Locumba Sama, de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que el vertimiento autorizado está referido únicamente a las aguas residuales industriales tratadas, generadas como resultado de las actividades productivas de la planta de harina residual ubicada dentro del EIP de la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., de la localidad Morro Sama, las cuales no incluyen las aguas residuales domésticas ni el agua de bombeo.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., queda sujeta:

4.1 A realizar los análisis del agua residual industrial tratada y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI. El muestreo deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante R.J. Nº 010-2016-ANA, con la frecuencia indicada en su





Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y reportada trimestralmente. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua, y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados a la dirección electrónica, un plazo máximo de 15 días después de finalizado el trimestre de evaluación. Los parámetros a reportar serán:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m³)	Caudal (I/s)	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 18)		Régimen **	Cuerpo receptor		Parámetros de Control	Frecuencia de
				Norte	Este		Nombr	Clasificación		monitoreo
	Aguas residuales industriales tratadas, a la salida de planta de tratamiento (caja de registro), antes de su descarga al mar de llo	9,710.00	1.05	8,010,272	300,499	Intermitente	-	-	LMP para la industria de Harina y Aceite de Pescado (D.S. 010-2008-PRODUCE), CF, Caudal y volumen acumulado	The second of th
E-1	Al final del emisor submarino			8,010,061	300,209					En producción: Al inicio y final del periodo de
E-2	Aprox. 150 m. al Sur del final del emisor					-	Mar de Ilo	Categoría 4	T°, pH, DBO5, SST, AyG, OD, CF (en superficie)	producción (sea mensual o semanal). Reporte a la ANA: mensual. Sin producción: Trimestral. (reporte
E-3	Aprox. 150 m, al Norte del final del emisor	-								
E-4	Aprox. 100 m. al Este del final del emisor									
E-5	Aprox. 150 m. al Oeste del final del emisor				•					
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			•						timestral)

(\*) A ser verificado por la ALA Locumba - Sama.

- 4.2 A realizar el muestreo tanto del agua residual industrial tratada así como del cuerpo receptor en una misma fecha.
- 4.3 Al pago de la retribución económica por el volumen autorizado de 9 710 metros cúbicos anuales.
- 4.4 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la resolución que ha de emitirse. Para tal efecto, la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., deberá brindar las facilidades del caso.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente Resolución a la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

ARTÍCULO 6°.- Remitir copia de la Resolución que se emita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Dirección General de Salud Ambiental, Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña y Administración Local Locumba - Sama, para conocimiento y fines pertinentes.

on Registrese y comuniques

BIGO SUAN CABLOS CASTRO VARGA

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos Autoridad Nacional del Agua

